**STJSL-S.J. – S.D. Nº 066/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN MEDIAVILLA MARYSOL SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX INC Nº 184421/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en escrito de fecha 15/08/2019 (ESCEXT N° 12254601) la defensa técnica del imputado interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio Nº Ciento Sesenta y Seis dictado por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación N° 12225964 de fecha 13/08/19), que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del menor, revocando la resolución que ordenó el archivo de la causa y disponiendo se continúe con la investigación de los hechos denunciados.

En la fundamentación de fecha 28/08/2019 (ESCEXT N° 12355603) la defensa señala que en los autos Chavez Juan Manuel s/ Abuso Sexual se admitió y dio lugar a un recurso interpuesto por el particular damnificado.

Manifiesta que la Excma. Cámara al resolver entendió sobre cuestiones no planteadas o que planteadas exceden el marco de la discusión, mezclando declaraciones de peritos y profesionales médicos con las manifestaciones unilaterales vertidas por la denunciante para entrar en el marco de conjeturas y sobrevaloraciones probatorias y arribar a la conclusión de que debe continuarse con la investigación del hecho denunciado.

Asimismo, expone diversos cuestionamientos en relación con la Cámara Gesell y con la decisión de la Cámara de requerir a las licenciadas Andrea Hernández y Anahí Ávalos se expidan acerca de la conveniencia de realizar –excepcionalmente– nueva Cámara Gesell al menor, enfatizando en que ello implicaría un padecimiento innecesario del mismo.

Por último, se agravia de la sobrevaloración constante de prueba, puntualmente de los dichos vertidos por las sicólogas de parte.

2) Que en fecha 10/09/2019 (ESCEXT N° 12455943) la Defensa del menor contesta el recurso.

Fundamenta la improcedencia de la casación en lo dispuesto por los arts. 426, 427 y 428 del C.P.Crim., exponiendo diversas consideraciones a las que remito *brevitatis causae*.

3) Que en fecha 16/10/2019 (actuación N° 12745414) contesta vista el Sr. Procurador General propiciando el rechazo el recurso de casación en razón de que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición impuesta por el art. 426 del C.P.Crim.

Puntualiza que, en el caso, no habría posibilidad de excepcionar lo dispuesto por la norma habida cuenta que no se desprende que la resolución cause un perjuicio de imposible reparación ulterior.

4) Que, pasados los autos a dictar sentencia, corresponde en primer término efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa surge que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, encontrándose eximido el recurrente de abonar el depósito establecido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, advierto, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable, de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”.*

Que, en el caso sometido a estudio, tal como lo advierte el Sr. Procurador General, la decisión no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable.

Tiene dicho la doctrina: *“Siguiendo los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República en materia de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva”, entendemos que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a un proceso criminal, no satisfacen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva, ni resultan equiparables a ella, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación.”* (Cfr. Diego Dei Vecchi, Casación Penal. Visión Jurisprudencial. Córdoba 2007. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico.p.74).

Que, en esta inteligencia, este Alto Cuerpo ha considerado: *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (STJSL-S.J. – S.D. Nº 171/16.-“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ORLANDI SCARSO, VÍCTOR ADOLFO (AR) DAMNIF. BECERRA BATAN, MORA - LESIONES GRAVES” – IURIX PEX INC. N° 39348/1, del 29/09/2016).

Y coincidentemente con lo aquí expuesto la jurisprudencia ha resuelto: *“La resolución que revocó el archivo de las actuaciones y ordenó continuar la investigación, es irrecurrible en casación, en la medida que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal…”*([Cámara Federal de Casación Penal, sala IV • V., E. s/ recurso de casación. 22/05/2015. Supl. Penal2015 (noviembre),91 • LA LEY2015-F,261 • AR/JUR/26409/2015](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9a0000017140871b6e50240f45&docguid=i02B395184B2DAA398F7FC86E25319C3F&hitguid=i02B395184B2DAA398F7FC86E25319C3F&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

En consecuencia, y atento a que la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del recurso de casación, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al vencido (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiocho de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*